

Dictamen n°: **312/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 3 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por el abogado Dña., (en adelante “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de una caída en la calle Alcalá, número 58, de Madrid, que atribuye al mal estado del pavimento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de enero de 2025 el abogado de la interesada antes citada presentó un escrito en el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid, solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, tras una caída acaecida el día 24 de mayo de 2024 en la calle Alcalá, número 58, de Madrid.

Según refiere en su escrito inicial el representante legal de la reclamante, el citado día su representada, en compañía de otras

personas, sobre las 09:59 horas, cuando se encontraba participando en una de las visitas por Madrid que organiza el propio Ayuntamiento de Madrid, pasando por la calle Alcalá, a la altura del número 58, debido al mal estado de conservación de la acera, metió su pie derecho en un desperfecto de la vía, torciéndose el pie y, a consecuencia de ello, se cayó al suelo, impactando con su hombro izquierdo. Según se indica, a consecuencia de la caída y del fuerte dolor que sufría, una de las personas con las que participaba la reclamante en la visita por Madrid llamó al SAMUR para que fuera atendida, reflejándose en el escrito el contenido del informe de los servicios de emergencias.

La reclamación continúa relatando la evolución clínica de la accidentada e indica que, con base en un informe pericial que adjunta, valora los daños en la cantidad de 16.291,21 €, conforme al siguiente desglose:

“Datos del accidente Baremo a aplicar: 2024. Edad en el momento del accidente: 60.

Incapacidad temporal: ... 21 días graves x 92,66 €/día: 1.945,86 €.

166 días moderados x 64,25 €/día: 10.665,50 € ...

Lesiones permanentes:

Secuelas: puntuación total secuelas funcionales 4 puntos: 3.679,85 € ...”.

Con el escrito inicial se adjunta el poder en favor del firmante de la reclamación, el informe del SAMUR, diversa documentación médica y dos informes médico-periciales de valoración del daño, con los que se adjuntan diversas fotografías del supuesto desperfecto y de las lesiones sufridas.

De la documentación médica resulta que la interesada, nacida en 1963, fue atendida el día 24 de mayo de 2024 en Urgencias del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz por dolor e impotencia funcional en el miembro superior izquierdo, tras una caída accidental esa mañana. Realizadas las pruebas radiológicas, se objetivó una fractura-luxación glenohumeral anterior del miembro superior izquierdo con fractura de troquíter.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 4 de febrero de 2025, se requiere a la interesada para que aporte lo siguiente: partes de la alta y baja por incapacidad temporal; informe de alta médica y de alta en rehabilitación; declaración por ella suscrita en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizada por compañía o mutualidad de seguros por estos mismos hechos; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente; cualquier otro medio de prueba de que pretendía valerse; indicación de que por estos mismos hechos no se siguen otras reclamaciones y, toda vez que menciona la existencia de personas que podrían haber presenciado los hechos por los que reclama, declaración de dichas personas, en la que, manifiesten, bajo juramento o promesa, lo que tengan por conveniente en relación con los hechos expuestos.

El 18 de febrero de 2025 la reclamante cumplimenta el requerimiento y adjunta la declaración manuscrita de un testigo de los hechos, además de diversa documentación médica.

Con fecha 26 de febrero de 2025, el Departamento de Vías Públicas manifiesta que la competencia en la conservación del

pavimento corresponde a esa dirección general y que está incluida dentro del contrato de servicios de Conservación del Pavimento de las Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, Lote 2. Se indica que, tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, no se detecta ninguna incidencia que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación por no haber sido detectada o denunciada por cualquiera de los medios habilitados a tal fin. No obstante, *«posteriormente girada visita de inspección se pudo detectar la existencia de bordillo de alcorque hundido en la acera procediéndose a crear la incidencia con nº de avisa 8702076 para su reparación. Incidencia clasificada como del tipo A1. Se adjunta parte de inspección de las deficiencias en el pavimento... Al tratarse de una incidencia clasificada como del tipo A1, según el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su artículo 5.3.3.1 “Resolución de incidencias tipo A1” es obligación del adjudicatario actuar de oficio, sin necesidad de requerimiento por parte del Ayuntamiento...».*

El informe indica que el lugar donde se encontraba el desperfecto es una acera y por tanto es adecuado para la circulación de los peatones y que, a la vista de la información disponible, no es posible determinar la imputabilidad de la Administración, si bien podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria por incumplimiento del artículo 6.1 *“Prestación CP1: atención y resolución emergencias e incidencias tipo A”* si se demostrara la relación causa-efecto y el resto de los requisitos.

Por último, se hace constar que la empresa adjudicataria es la empresa UTE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. - ASFALTOS VICALVARO, S.L y que el emplazamiento se localiza en el distrito de Retiro, que se corresponde con el LOTE 2.

Consta en el expediente la valoración efectuada por la aseguradora municipal ZURICH INSURANCE, PLC, remitida el 4 de

marzo de 2025, que asciende a la suma de 9.131,09 euros, correspondientes a 100 días de perjuicio moderado y 3 puntos de secuelas.

Por oficio de 6 de marzo de 2025, se procede a la citación de la testigo propuesta por la reclamante para su comparecencia en las dependencias municipales el 9 de abril de 2025, a fin de prestar declaración.

El citado día, a preguntas de la instrucción, la testigo declara que es amiga de la reclamante y que el 24 de mayo de 2025, a las 9:50 horas, caminaba con ella por la acera y metió el pie en un hueco, de modo que, cuando se dieron cuenta, estaba en el suelo. La testigo afirma que *“la acera tiene unos huecos de los árboles hacia la calzada, que la reclamante no metió el pie en el hueco del árbol sino en la acera había una baldosa rota, había un hueco en las baldosas de la acera y es donde metió el pie ... era un trozo de acera rota. Está el árbol y unas baldosas próximas al árbol que estaban rotas y había un hueco ...”*.

En cuanto al tamaño del desperfecto, indica que *“justo le cabía el pie, de ancho sería como el tamaño de un pie. De profundidad era muy profundo, era como un dedo de profundo”*, y que el alcorque tenía un árbol plantado en su interior. Por último, refiere que la acera es ancha, que había luz suficiente y que era un desperfecto visible.

Mediante sendos oficios de 20 de junio de 2025, se concede trámite de audiencia en el expediente a la reclamante, a la UTE PAVIMENTOS LOTE 2 y a la aseguradora municipal.

Con fecha 4 de julio de 2025, la UTE PAVIMENTOS LOTE 2 presenta un escrito en el refiere que la reclamación es absolutamente vaga y genérica, pues no explica cómo se produjo la caída, no aporta

prueba alguna de que los hechos sucediesen en la forma relatada por la reclamante, ni existen fotografías o informe de la Policía Municipal. Considera que la cantidad reclamada es absolutamente desorbitada y alega que ha dado pleno cumplimiento al contrato de “*conservación de los pavimentos de las vías públicas del Ayuntamiento de Madrid Lote 2*”, realizando todas las tareas de mantenimiento exigidas en el Pliego, por lo que en ningún caso puede ser responsable de los daños reclamados.

En la misma fecha, la reclamante formula también sus alegaciones, indicando que el informe de los servicios técnicos municipales refleja la existencia del bordillo de alcorque hundido en la acera, la creación de una incidencia para su reparación, y la generación de un parte de inspección de las deficiencias en el pavimento. Según afirma, ello demuestra la existencia de una relación directa de causa – efecto entre el mal estado de conservación del pavimento y las lesiones sufridas. Por otro lado, incrementa la cuantía de la indemnización solicitada hasta la suma de 32.003,34 €.

Finalmente, el día 15 de abril de 2026, el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Gestión del Patrimonio dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar no acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- El día 28 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 287/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta

de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid, en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el accidente tuvo lugar el día 24 de mayo de 2024, por lo que la reclamación, presentada el 15 de enero del año siguiente, ha sido formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Vías Públicas de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, del Ayuntamiento de Madrid.

Después de la incorporación al procedimiento del anterior informe, se ha dado audiencia a la reclamante y al resto de los interesados en el procedimiento, que han formulado alegaciones en el

sentido ya expuesto. Con posterioridad, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso resulta acreditado en el expediente que la reclamante fue diagnosticada el día 24 de mayo de 2024 en Urgencias del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz de una fractura-luxación glenohumeral anterior del miembro superior izquierdo, con fractura de troquíter.

La reclamante alega que la caída fue consecuencia del mal estado del pavimento, pero sin identificar de modo claro el desperfecto. Ya en fase de alegaciones alude a un bordillo de alcorque hundido en la acera, y en los mismos términos se pronuncian tanto los servicios técnicos municipales como la testigo designada en su comparecencia en dependencias municipales.

Aporta como prueba de su afirmación el informe del SAMUR, varios informes médicos, un informe médico pericial de valoración del daño con fotografías del supuesto lugar del accidente y de sus lesiones, y la declaración por escrito de una testigo, que ha comparecido en las dependencias municipales para ratificar tal declaración.

En relación con los informes médicos y con el informe médico pericial de valoración del daño, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v.gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio; 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta. Lo mismo cabe señalar del informe del SAMUR que, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso nº 34/2019) sólo acredita el lugar de recogida y la asistencia sanitaria de emergencia, pero no la mecánica de la caída.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre).

Por otro lado, el hecho de que posteriormente se haya reparado el desperfecto, como se infiere del informe del Departamento de Vías Públicas, en modo alguno prueba que la reclamante sufriera el accidente por las circunstancias que invoca. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestro Dictamen 221/18, de 17 de mayo, en el que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017 (recurso apelación 756/2017), cuando afirma: *“... que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones”*.

Ante reclamaciones por caídas en la vía pública, generalmente la única prueba directa es la testifical de las personas que presenciaron los hechos por los que se reclama, lo que hace que esta prueba tenga especial relevancia, sin perjuicio de la valoración conjunta de todo el material probatorio, de acuerdo con la sana crítica.

En el expediente que analizamos, se ha desarrollado además la prueba testifical de una persona que presenció la caída, pues acompañaba a la reclamante, y resulta ser la única prueba directa del modo en que se produjo la misma. De su contenido, resulta la confirmación de las circunstancias motivadoras del tropiezo, que se

relata en forma plenamente coincidente con la reclamante, tratándose de la persona que caminaba con ella.

Así las cosas, aun tomando con cautela el contenido de la testifical, al efectuarse por una amiga de la reclamante, incurso pues en causa de tacha, ciertamente, podemos tener por acreditada la mecánica de la caída.

En efecto, en el presente caso, junto al relato del testigo directo, del conjunto de las restantes pruebas puede deducirse de manera indubitada, frente a lo señalado en la propuesta de resolución, que, en torno a las 9:50 horas de la mañana del 24 de mayo de 2024, la reclamante sufrió un accidente en el lugar, al tropezar con el borde de un alcorque que estaba hundido, de modo que resultó lesionada, sufriendo daños compatibles con una caída y sin que pueda apreciarse o presumirse otra causa que el tropiezo con el elemento indicado, lo que nos permite tener por acreditado el nexo causal entre la deficiencia existente en el pavimento y las lesiones sufridas por la reclamante.

En este sentido, como señala la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, *“vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropieza con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el*

mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro”.

Como indica esa sentencia, la carga de probar la relación de causalidad no se puede convertir en una *probatio diabolica*, a cargo del reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria.

QUINTA.- Ahora bien, considerado suficientemente verosímil y lógico el relato de la reclamante y de la testigo sobre la causa de las lesiones que sufrió aquella, debe valorarse si las deficiencias que causaron la caída eran de entidad suficiente para que concurra la antijuridicidad del daño, ya que las entidades locales, si bien tienen obligación de mantener el viario público y los parques y zonas verdes en condiciones de transitabilidad, no es exigible una absoluta uniformidad, requiriéndose también a los viandantes un deambular diligente con el que fácilmente puedan eludirse pequeños desperfectos u obstáculos visibles.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncia al decir en su Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite*

de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.

En el presente caso, como atestiguan tanto las fotografías que constan en el expediente como los informes de los servicios técnicos municipales, el desperfecto que supuestamente origina la caída de la reclamante se encuentra en la parte de la acera que delimita el perímetro de un alcorque anexo.

Respecto a la presencia de alcorques en la vía pública nos hemos pronunciado en anteriores dictámenes (por ejemplo, dictámenes 161/18, de 12 de abril o 30/19 de 24 de enero), indicando que existe un deber inexcusable de los viandantes de prestar atención a las circunstancias existentes en la acera que pueden suponer obstáculos a la deambulación, pero cuya existencia se justifica por el cumplimiento de fines públicos, tales como alcorques o bolardos. Así nos hemos hecho eco de la Sentencia de 2 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía cuando dice que “*un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes*”, de modo que los peatones deben evitar la deambulación por lugares que no están destinados al paso peatonal.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 6 de marzo de 2018 (recurso 603/2017) en relación con una caída en un alcorque declara:

“Dada la configuración del espacio público en el caso de autos, la presencia de un elemento estructural de la vía peatonal convenientemente definido y bien perceptible, aun cuando presentara deficiencias en su interior, no puede ser considerada como presupuesto necesario e idóneo para la caída de don ... y el resultado lesivo derivado de la misma, habida cuenta de que el apelante se condujo imprudentemente al transitar por una zona no adecuada para el paso de los viandantes sin tampoco prestar atención al peligro inherente su estado.

Así las cosas, la suficiente anchura de paso en la acera y las circunstancias de que el alcorque era perfectamente visible y de que el espacio que ocupaba no constituía una zona apta para el tránsito de peatones, es razonable concluir que la caída no tuvo su causa en el servicio público sino en la distracción del recurrente al pasar por el punto de mayor riesgo sin extremar, al atravesarlo, el cuidado que requería el estado del alcorque”.

Más recientemente, la Sentencia de 27 de octubre de 2022 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. apelac. 71/22), señala sobre este particular que *“tratándose, como aquí acontece, de caídas en la vía pública provocadas por la existencia de alcorques hemos concluido en diversas Sentencias en la inexistencia de responsabilidad patrimonial sobre la consideración de que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no sobrepasándose en estos casos el límite de los estándares de seguridad ordinarios exigibles a la Administración en evitación de los riesgos inherentes a la utilización del espacio público y ello teniendo en cuenta: primero que los alcorques no son espacios aptos ni idóneos, por sus características y finalidad, para la deambulación peatonal, al ser espacios perimetrales que circundan los árboles, permitiendo su adecuado riego y procurando, al propio*

tiempo, su protección; y, segundo, que los alcorques, sobre la base de ser un elemento estructural ordinario del acerado -y no obstáculo imprevisible e inopinado- son normalmente perceptibles y fácilmente evitables [Sentencias dictadas por esta misma Sala (Sección 10ª) en fechas 27 de mayo de 2010 (rec. 298/2010), 16 de noviembre de 2017 (rec. 756/2016) y 6 de marzo de 2018 (rec. 603/2017) y las Sentencias de esta Sala y Sección de 23 de mayo de 2006 (rec. 324/2000), 4 septiembre 2008 (rec. 430/2003) y 15 de enero y 17 de febrero de 2021 (rec. 637/2019 y 588/2019), en supuestos similares de caídas provocadas por la existencia de alcorques sin árbol en la vía pública y/o algún leve desperfecto en la rejilla o elementos de protección de dichos espacios perimetrales]”.

En este caso, la acera tiene suficiente anchura para caminar, el alcorque se encuentra en un extremo de la acera y su existencia está delimitada por baldosas perimetrales de disposición diferenciada del resto del pavimento de la acera, varias de las cuales están rotas o levantadas por efecto de las raíces, pero es un desperfecto suficientemente visible, lo que excluye la antijuridicidad del daño, de modo que cabría considerar que la caída pudo deberse a la falta de atención en el deambular por parte de la reclamante que, como señala en su escrito, estaba realizando una vista guiada a la ciudad, por lo que puede presumirse que no estaba atenta a las circunstancias de la vía.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 312/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid